

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2017-0066

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, en contra de YENIS XIOMARA MOLINA BASTO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, en contra de JUDITH EMILIA BERBESI IBARRA y JOSE MATEO BERBESI CARDENAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

CONSTANCIA: El suscrito Sustanciador deja constancia que una vez revisada la Liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Fabian Andrés Cabrera Martá
Sustanciador



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
Mínima Cantidad
RAD. 2016-0367

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 75, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, teniendo en cuenta informe del Sustanciador y encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de \$359.352.00, hasta el 6 de mayo de 2019.

Así mismo por Secretaria infórmese a la Profesional P1 NHORA ESPERANZA GONZÁLEZ BOTELLO Relaciones Laborales- Trabajador en Misión de "CENS - Centrales Eléctricas de Norte de Santander", que una vez se llegue al límite ordenado mediante providencia e fecha 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, habrá de suspenderse la misma.

Teniendo en cuenta que a folios 83 obra poder conferido por el demandado DOMINGO ALFONDO ESTEVEZ SOTO, por ser procedente, se le reconoce personería jurídica a la Dra. ALMA LIZBETH HERNANDEZ CRIADO, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

Ahora bien en atención a la solicitud de terminación vista a folios 84, presentada por la apoderado de la parte demandada, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-128

El señor ALEX SANTIAGO JAIME ESPINEL, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 52158350 de la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER.

HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 21 de marzo de 1999, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", en el municipio de Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que su madre lo registró como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial No. 52158350.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 52158350 perteneciente al señor ALEX SANTIAGO JAIME ESPINEL expedido por la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 03 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento.

La citada REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER allega copia de registro civil con serial 52158350 asentado en 20 febrero de 2013, sin documento antecedente por realizarse con declaración de testigos.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso el señor ALEX SANTIAGO JAIME ESPINEL, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 607 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE PEDRO MARIA UREÑA, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 10-12, tenemos que el señor ALEX SANTIAGO JAIME ESPINEL nació el 21 de marzo de 1999 en el HOSPITAL "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", en el municipio de Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República de Venezuela, y registrado el 19 de agosto de 1999.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 52158350 expedido por la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER, se tiene que el señor ALEX SANTIAGO JAIME ESPINEL nació el 21 de marzo de 1999 en Villa del Rosario Norte de Santander y registrado el 20 de febrero de 2013.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

mpera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

Analizadas en conjunto las pruebas aportadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que el señor ALEX SANTIAGO JAIME ESPINEL aparece en ambos registros como hijo de la señora ESVIA XIOMARA ESPINEL SILVA Y SANTIAGO JAIME BOLIVAR, que la fecha de su nacimiento

en Colombia es el 21 de marzo de 1999 y en Venezuela fue el día 21 de marzo de 1999, siendo registrado primero en Venezuela el día 19 de agosto de 1999.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor ALEX SANTIAGO JAIME ESPINEL, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 607 anexado a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 10-12 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor ALEX SANTIAGO JAIME ESPINEL inscrito en la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER, bajo el SERIAL No. 52158350.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor, previo al pago de arancel judicial para el trámite de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZC

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-886- MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada ASTRID YANESBRYD MENDOZA AMADO se notificó personalmente quien contesto dentro del término, pero sin proponer medios exceptivos y ROBINSON ROSERO VIERA en calidad de representante legal del menor ROSERO MENDOZA DYLAN MATIAS se notificó por aviso quien dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa contesto la demanda, sin proponer medios exceptivos, según constancias secretariales vistas a folios 52 y 80 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 18 de enero de 2.019, según consta a folio 46 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de NAZHLY MACHUCA RANGEL y en contra de ASTRID YANESBRYD MENDOZA AMADO Y ROBINSON ROSERO VIERA REPRESENTANTE LEGAL DE DYLAN MATIAS ROSERO MENDOZA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2.019) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 013 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-232271 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ASTRID YANESBRYD MENDOZA AMADO Y DYLAN MATIAS ROSERO MENDOZA, ubicado en la calle 11 BN # 5-36 Lote # 6 manzana 1 e identificado con el folio de matrícula N° 260-232271, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 18 de enero de 2.019 proferido por este Despacho y a favor de NAZHLY MACHUCA RANGEL, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada ASTRID YANESBRYD MENDOZA AMADO Y DYLAN MATIAS ROSERO MENDOZA: según Escritura Pública No. 6395 de 27 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda Del Círculo de Cúcuta, identificado como una casa para habitación de dos pisos construida sobre un lote de terreno propio identificado con el # 6 de la manzana 1 de la Urbanización Nápoles situado en la esquina de la calle 11BN con avenida 5^a y 6^a de esta ciudad. Lote cuenta con una extensión superficialia de 114.93 mts 2 y según el folio de matrícula

nmobiliaria No. 260-232271 ubicado en la calle 11 BN # 5-36 Lote # 6 manzana 1 de esta ciudad: comprendido con los siguientes linderos: **NORTE**: En una longitud de 6.00 mt con el Club de la Policía; **ORIENTE**: En 19.24mts con el lote #5; **OCCIDENTE**: En 19.07mt con el lote #7; **SUR**: En una longitud de 6.00mt con la calle 11BN e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-232271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ASTRID YANESBRYD MENDOZA AMADO Y DYLAN MATIAS ROSERO MENDOZA, ubicado en la calle 11 BN # 5-36 Lote # 6 manzana 1 e identificado con el folio de matrícula N° 260-232271, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio

de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Lírense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ASTRID YANESBRYD MENDOZA AMADO Y ROBINSON ROSERO VIERA REPRESENTANTE LEGAL DE ROSERO MENDOZA DYLAN MATIAS a prorrata y a favor de la parte demandante NAZHLY MACHUCA RANGEL. Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandadas ASTRID YANESBRYD MENDOZA AMADO Y ROBINSON ROSERO VIERA REPRESENTANTE LEGAL DE ROSERO MENDOZA DYLAN MATIAS a prorrata y a favor de la parte demandante NAZHLY MACHUCA RANGEL, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 16-NOVIEMBRE-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE-
2019.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2019-124-** MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia 47.

El bien inmueble se encuentra embargado y previo al secuestro, según consta a folio 11-12 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 01 de abril de 2.019, y a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de los demandados FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA, según Escritura Pública No. 1468-2017 del veintidos (22) de marzo de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta inmueble identificado como una casa ubicada en la Avenida 4 Numero 23N-35 lote B interior número 58 Manzana V avenida Libertadores entre Avenida 4 y 2 Barrio Prados del Norte Condominio Balcones de Prado Prados de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, con un área aproximada de 87.82M², alinderados así: **NORTE**: En una longitud aproximada de 6.05M, con la vía interna del conjunto; **SUR**: En una longitud aproximada de 1.40M con la casa número 9 y 4.60M con la casa número 8; **ORIENTE**: En una longitud aproximada de 14.12M con la casa número 5; **OCCIDENTE**: En una longitud aproximada de 14.80M con la casa número 57; **COEFICIENTE**: 3.86% e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-148369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de los demandados FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA a prorrata y a favor de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0583**

Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la petición que antecede y teniendo en cuenta que tal solicitud es procedente se ordena **entregar**, la suma de SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.024.358.84), para la demandante LEYDI NATACHA GIL VERGEL a nombre del Dr. FREDDY EFRAÍN RAMÍREZ AYALA C. C. No. 13.488.847, teniendo en cuenta el poder a él conferido, y la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$3.258.601.19), para la demandada TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES LTDA. Identificada con NIT N° 900232917-8, Representada Legalmente por MAIRA XIOMARA TORRES CAÑAS identificada con C.C. N° 60.373.055.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-0583

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2001-827**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada Sra. LUISA DEL SOCORRO PEÑALOZA OCHOA que precede consistente en entrega de vehículo por terminación del proceso por desistimiento tácito, ésta unidad judicial ordena efectuar compulsa de copias a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la presunta conducta punible del Señor JUAN GAMARRA SERRANO identificado con C.C. No. 5.548.282 de Bucaramanga, en su calidad de propietario del parqueadero GAMARRA y de la secuestre Dra. MYRIAM ZORAIDA SEPULVEDA MORA, identificada con C.C.37.248.478 y T.P. 175775 del C. S. de la J. quienes presuntamente incurrieron en los delitos de hurto, abuso de confianza y/o los que determine el ente judicial ya que se desconoce la ubicación del vehículo automotor CLASE: Camión, MARCA: Chevrolet, COLOR: Rojo, MOTOR: DR226327, CHASIS: CL601007, PLACA: IDB411, que fue dejado a su disposición en diligencia de secuestro de fecha 23 de febrero de 2.004 dentro del ejecutivo mixto de la referencia. OFICIESE INMEDIATAMENTE.

Así mismo se compulsa copias por duplicado de expediente ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER para que investigue a la señora secuestre Dra. MYRIAM SEPULVEDA MORA, ya que este despacho mediante providencias del 15 de Junio de 2018 y 25 de Octubre de 2018 la ha requerido so pena de las sanciones de ley en varias oportunidades para que rinda informe de su gestión en relación con el vehículo automotor CLASE: Camión, MARCA: Chevrolet, COLOR: Rojo, MOTOR: DR226327, CHASIS: CL601007, PLACA: IDB411, que fue dejado a su disposición en diligencia de secuestro de fecha 23 de febrero de 2.004 y la señora secuestre mediante escrito visto a folio 82 y 83 del expediente contesta al despacho que ella ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia mediante CIRCULAR No. 06 de fecha 16 de Diciembre de 2010, la cual es solo informativa con el fin de que a futuro no se efectúen nombramiento sin que el despacho este obligado a relevar de oficio a los auxiliares que han sido nombrados ya que ello solo ocurre cuando son sancionados y excluidos, lo cual no se configuro en el presente asunto y mas aún teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba alguna de renuncia ni mucho menos de informe o solicitud de relevo de la gestión que le fue encomendada por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, la cual adelanto la diligencia de secuestro conforme despacho comisorio No. 001 de 2.004, que se allegó debidamente diligenciado del vehículo del que a la fecha se desconoce su paradero. OFICIESE INMEDIATAMENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE -
2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
FECHA 14-NOVIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0383

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado del señor RONALD RAÚL SANABRIA DUARTE, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, que libro mandamiento de pago, lo sustento así:

"I. ARGUMENTOS DEL RECURSO **Primer argumento.** Según el artículo 621 del Código de Comercio: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: **La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto". **Segundo argumento.** Según el artículo 622 del Código de Comercio: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". **Tercer argumento.** Según el artículo 430 del Código General del Proceso: "**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". **Cuarto argumento.** Si se observan los hechos que soportan las letras que fueron allegadas por el demandante, no son coherentes con la fecha en que se hiciera el negocio originario de los mismos, ni con el plazo pactado entre las partes, tampoco con la fecha de vencimiento del negocio que celebraron, pero además y más gravoso aún por la exigencia como requisito de cualquier título valor, mi poderdante, es decir, el señor, RONALD RAÚL SANABRIA DUARTE, al momento de crear los títulos que soportan esta acción cambiaria, jamás firmó el espacio del girador, siendo el señor, YONI JESÚS ALVERNIA VEGA, quien de forma estratégica llena el título valor de forma contraria al derecho que se encuentra contenido en el título para lograr que el juzgado en conocimiento libre mandamiento de pago, frente a obligaciones que ya se encontraban prescritas en letras que se habían girado antes. **Quinto argumento.** Es decir que estas letras que al parecer parecieran llenar requisitos formales de los títulos valores, carecen de ellos, puesto que no son coherentes con la realidad, en aspectos como el girador del título valor, quien no es el señor YONI JESÚS ALVERNIA VEGA, hasta el mismo derecho incorporado en el título el cual es diferente en coherencia con el negocio que realmente celebraron las partes. **II. PRUEBAS SOLICITADAS** Teniendo en cuenta que la naturaleza de las situaciones que soportan los requisitos de forma que se alegan como soporte del recurso presentado, se solicita al juzgador el decreto y práctica de estas pruebas que le serán necesarias mi poderdante para demostrar los hechos que soportan el mecanismo de impugnación que se pretende dejar sin efectos el auto en el que el despacho libra mandamiento de pago: **2.1. Prueba pericial.** Se decrete un estudio grafológico de las letras para revisar los posibles momentos en que se elaboraron y se llenaron posteriormente sin tener en cuenta la coherencia del negocio celebrado entre las partes. **2.2. Interrogatorio de parte.** Se decrete interrogatorio de parte contra el sujeto que como acreedor pretende hacer creer al juzgador de conocimiento que las letras entregadas contienen requisitos de los cuáles carece como lo son, el derecho incorporado en el título y la firma de quien realmente es el creador del título, el cual, es el con base en el negocio celebrado, debería ser el señor, RONALD SANABRIA DUARTE y no quien aparece como acreedor ante el despacho. **2.3. Pruebas documentales.** 2.3.1. Se tenga como prueba documental las letras que allegó la parte demandante, las que hábilmente fueron llenadas ambas con las mismas fechas, siendo sumas cuantiosas, que según el demandante solo tenían un mes para poderse pagar según

lo que refleja el título contrario a la realidad. 2.3.2. Se tenga como prueba de que el negocio originario de estas letras tiene razón en letras prescrita con base en la copia de las siguientes (...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual esta sede judicial libró mandamiento de pago, evidencia este Despacho que la misma fue dictada de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Téngase que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es un título valor, se debe diferenciar entre los generales o comunes no suplidos por la ley y los particulares o especiales para cada caso concreto; en el presente asunto se tiene que los títulos genitores del presente asunto son unas **LETRA DE CAMBIO**, la cual tiene norma especial para su creación y cobro.

Inicialmente se tiene que el Artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto al proceso ejecutivo indica que:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Advirtiendo lo anterior vamos ahora a la norma especial, los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio los cuales nos indican el contenido y los requisitos del título valor Letra de Cambio así:

Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se

menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

"Art. 671._ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2o) El nombre del girado; 3o) La forma del vencimiento, y 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.".

"Art. 673._ Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser girada: 1o) A la vista; 2o) A un día cierto, sea determinado o no; 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Ahora bien el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Con base en lo anterior habrá de exteriorizar cuales son los requisitos formales del título ejecutivo, y en especial de la letra de cambio.

Por su parte se tiene que el artículo 422, de la norma citada nos indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, a su vez el artículo 621 del Código de Comercio nos indica que los títulos-valores deberán llenar los requisitos como, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea, finalmente el artículo 671 ibídem, revela como contenido de la letra de cambio debe contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por todo lo anterior, es menester aclarar que del recurso allegado por la actora en ninguna aparte ataca los requisitos formales de los Títulos Valores letra de Cambio, requisito este sine qua non, para darle trámite al recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, ha de notarse que los documentos allegados cumplen con todos los requisitos ordenados por la Ley, por lo mismo, fue librado el respectivo mandamiento de pago.

Por secretaria contabilice el término con que cuenta el demandado para la contestación de la demanda, lo anterior tal y como lo

dispone el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso cuarto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha veinte (20) de mayo de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR como principal y a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERA como sustituta, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

TERCERO: POR SECRETARIA contabilícese el término con que cuenta el demandado, de acuerdo a lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad. 2019-0383

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE CÚCUTA -
RAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD: 2017-01084**

En memorial presentado el día 07 de noviembre del año en curso, los señores LUZ AMERICA BOHORQUEZ ARDILA, DIEGO ANDRES OTERO BOHORQUEZ Y BIBIANA CAROLINA OTERO BOHOQUEZ, formulan derecho de petición, solicitud que invocan a través de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir a los peticionarios, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Sin embargo, es de aclarar a los peticionarios, que si bien en la audiencia de fecha 26 de agosto de 2019, se llegó a un acuerdo conciliatorio no menos es cierto que el mismo estaba sujeto a determinados tiempos o fechas en la cual el demandado procedía a realizar los pagos a éste Despacho Judicial, y a informarlos con el fin de proceder a la entrega de los mismos, lo cual no aconteció.

Ahora bien, como se puede observar dentro del presente proceso en memoriales allegados el día 04 de octubre del presente año vistos a folios 142 y 143, suscritos por las señoras BIBIANA CAROLINA OTERO BOHORQUEZ y la señora LUZ AMERICA BOHOQUEZ ARDILA, respectivamente los mismos fueron asignados a la persona encargada de la orden de entrega de Depósitos Judiciales el día 08 de octubre del presente año, quien para proceder a ordenar la entrega de depósitos judiciales debe obtener del portal del banco agrario certificación de los depósitos existentes en el presente proceso, y que para la fecha de dichas solicitudes éste Despacho Judicial se encontraba en cambio de secretaría debido a la licencia de maternidad concedida a la secretaria de este Despacho y que solo hasta el día 05 de noviembre del presente año fue asignada la clave por parte del banco agrario al secretario que se encuentra en encargo, es de informarle a las peticionarias que en la actualidad éste Despacho Judicial cuenta con una carga procesal de más de 1500 procesos y más las acciones constitucionales como lo son tutelas e incidentes de desacato los cuales cuentan con un término perentorio, aunado a que es preferente y sumario.

No obstante les aclara el Despacho que ha actuado de manera célere, eficiente y eficaz, cumpliendo con los términos legales en los que no se configura ninguna falta ni disciplinaria ni penal como erradamente manifiestan los solicitantes, sino al contrario se ha cumplido con los términos procesales, de igual manera se les informa que los días comprendidos entre el 28 de octubre al 01 de noviembre del presente año no corrieron términos, ya que la titular del despacho fue designada en la comisión escrutadora de la zona 1, por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, tal y como consta en la constancia secretarial vista a folio 145 del presente expediente.

Ahora bien obra dentro del expediente constancia secretarial que antecede suscrita por el secretario de este Despacho, en el que informa que según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 10.309.600.00), motivo por el cual se ordena entregar los dineros tal y como se dispuso en audiencia de fecha 26 de agosto de 2019.

Comuníquese lo pertinente a los peticionarios a la dirección de correo electrónico allegada en el escrito de petición, adjuntando copia de este proveído.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00
A.M.

Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-999**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado ADRIAN IBARRA ASCENCIO y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE ubicada en la calle 0AN # 7-119 San Martin Sector Chiveras Cúcuta, teléfono 5-847073 y correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2018-178

55

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-178**

En atención al escrito visto a folio 53 C1 allegado por la Dra. ANGELA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA quien puede ser ubicado en la Avenida 4E # 6-49 Barrio Sayago Edificio Centro Jurídico Oficina 309 Cúcuta Norte de Santander, Celular 3102052877-3166958709, Correo Electrónico gestionlegalconsultoria@gmail.com, como curador ad-Litem del demandado SAUL SMIT SANTIZO GOMEZ.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE-2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-333**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA ubicado en la avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico oficina 308 Urbanización Sayago. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE-
2019.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-816

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado WILLINTONG DARIO SILVA CARDENAS y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. JOSE CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ ubicado en la Avenida 4 # 11 - 17 Oficina 405 Edificio Benhur, teléfono 5-718995. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE- 2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-508**

En atención al escrito visto a folio 74 C1 allegado por la Dra. ANGELA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA quien puede ser ubicado en la Avenida 4E # 6-49 Barrio Sayago Edificio Centro Jurídico Oficina 309 Cúcuta Norte de Santander, Celular 3102052877-3166958709, Correo Electrónico gestionlegalconsultoria@gmail.com, como curador ad-Litem del demandado SAUL SMIT SANTIZO GOMEZ.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE-2019.



SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2018-1179**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado LEXIS FARLEY LOPEZ FRANCO y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA ubicada en la calle 4E # 6-49 Urbanización Sayago Edificio Centro Jurídico oficina 324, teléfono 5-887548 y correo electrónico patriciapaiezabogada@hotmail.es. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-804**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, al Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA ubicado en la avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico oficina 308 Urbanización Sayago. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00318

En atención a la solicitud presentada por el Dr. JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR quien actúa como apoderado del demandado ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA dentro del presente proceso, donde solicita aplazamiento de la diligencia, a lo cual el Despacho accede, por encontrarse tal pedimento ajustado al numeral tercero del artículo 372 del C. G. del P, se señala fecha y hora para la práctica de las diligencias, así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

1. TESTIMONIOS: Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas:

- NELY NOVOA URQUIJO el día cuatro de febrero de 2020, a las 2:00 pm.
- ELVER ARLEY RODRIGUEZ PACHECO el día cuatro de febrero de 2020, a las 2:20 pm.
- CARLOS ARTURO AGUDELO UREÑA el día cuatro de febrero de 2020, a las 2:40 pm.
- DIOVEL ANTONIO CORONEL LOPEZ el día cuatro de febrero de 2020, a las 3:00 pm.
- JOSE HERNANDO BECERRA el día cuatro de febrero de 2020, a las 3:20 pm.
- DELFINA RUBIO VARGAS el día cuatro de febrero de 2020, a las 3:40 pm.
- CARLOS ARTURO AGUDELO VARGAS el día cuatro de febrero de 2020, a las 4:00 pm.
- CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ el día cuatro de febrero de 2020, a las 4:20 am.
- GUADALUPE ALARCON MARTINEZ el día cuatro de febrero de 2020, a las 4:40 pm.

2. INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO: Fijar el día tres (03) de febrero de 2020, a las 02:00 pm, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en la Oficina 204 de la TORRE B del EDIFICIO MARIA LOINGRID, URBANIZACION QUINTA VELEZ, AVENIDA 0 N 11-91 o en la AVENIDA 1E N 11-94, del Municipio de San José de Cúcuta e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-208, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones,

así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras en el efectuadas, y vías de acceso.

Para lo anterior, se designa como Auxiliar de la Justicia a ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, quien puede ser ubicada en la Avenida 6E No. 6-30 del barrio Popular de esta ciudad, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Ofíciense.

3. INTERROGATORIO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en interrogatorio de parte al señor ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA, en calidad de demandado del presente proceso.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

4. - TESTIMONIOS: Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas:

- RAFAEL ENRIQUE CARDENAS el día cuatro de febrero de 2020, a las 10:30 am.
- LUIS FELIPE MONCADA el día cuatro de febrero de 2020, a las 11:00 am.
- PEDRO RAMIREZ el día cuatro de febrero de 2020, a las 11:30 pm.

-PRUEBA DE OFICIO:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la señora ROSMIRA VARGAS UREÑA, en calidad de demandante del presente proceso.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-805**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada BLANCA MIRIAM MOLINA DE PEREZ y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE ubicada en la calle 0AN # 7-119 San Martin Sector Chiveras Cúcuta, teléfono 5-847073 y correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13-NOVIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE - 2019
 SECRETARÍA

21

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-388

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada ELIZABETH VEGA LOPEZ y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. Dra. GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA quien puede ser ubicada en la avenida 6 # 10-82 edificio Banco de Bogotá oficina 407, número de teléfono 3202723798 y correo electrónico graceangarita05@gmail.com. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-NOVIEMBRE-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE-
2019


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

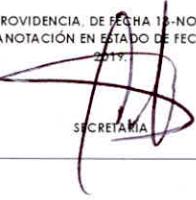
**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2015-610**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA ubicada en la avenida 6 # 10-76 Edificio Bancoquia Oficina 310, correo nasemo33@hotmail.com, teléfono 3005370563. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 18-NOVIEMBRE-2019, SE
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-NOVIEMBRE-
 2019

SCRETARIA